

# Boletín Oficial de Aragón

---

**Rango:** DECRETO

**Fecha de disposición:** 18 de septiembre de 2001

**Fecha de Publicación:** 24/09/2001

**Número de boletín:** 113

**Organo emisor:** DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

**Título:** DECRETO 198/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el sistema de ayudas para la aplicación del programa de diversificación económica rural (PRODER) en la Comunidad Autónoma de Aragón para el período 2000-2006.

## Texto

DECRETO 198/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el sistema de ayudas para la aplicación del programa de diversificación económica rural (PRODER) en la Comunidad Autónoma de Aragón para el período 2000-2006.

La presente disposición se aprueba en ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 35.1.12 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía y el artículo 35.1.24 sobre fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta que durante los próximos años la agricultura tendrá necesidad de adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan, entre otros factores, en la evolución del comercio, la política de mercados, las normas comerciales, la demanda y preferencias de los consumidores y la próxima ampliación de la Unión Europea, cambios que afectarán no sólo a los mercados agrícolas, sino también a la economía local de las zonas rurales en general, las políticas de desarrollo rural, además de complementar las políticas de precios y mercados, deben tener como objetivo restablecer y reforzar la competitividad de esas zonas, fomentar su desarrollo, el ajuste de sus estructuras, contribuir al mantenimiento y creación de empleo y, en definitiva, el mantenimiento de un tejido humano que sea social y económicamente viable.

El Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA, establece un marco de ayudas comunitarias a favor de un desarrollo rural sostenible. Las medidas de desarrollo rural a realizar se llevan a cabo mediante el principio de programación. Tanto los programas operativos integrados regionales de Objetivo 1 como los programas de desarrollo rural de fuera de Objetivo 1 incluyen como uno de los ejes prioritarios una serie de medidas de desarrollo endógeno de zonas rurales orientadas al fortalecimiento y diversificación de su economía, el mantenimiento de

su población, la elevación de las rentas y el bienestar social de sus habitantes y la conservación del espacio y los recursos naturales. Como quiera que esas medidas, similares a las desarrolladas durante el período de programación anterior a través del Programa Operativo de Desarrollo y Diversificación Económica de Zonas Rurales de Objetivo 1 (PRODER), ahora aplicables en todo el territorio nacional, están cofinanciadas con fondos de la Unión Europea y de las Administraciones nacionales, se establece en la presente disposición la normativa autonómica para la ejecución por parte de Grupos de Acción Local de Programas comarcales de desarrollo endógeno incluidos en estos términos en los programas de desarrollo rural de zonas fuera de Objetivo 1.

El artículo 40.2 del Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA, establece la necesidad de elaborar un Programa de Desarrollo Rural, para el período 2000-2006, que para Aragón, zona incluida en su mayor parte como Objetivo 2, fue aprobado mediante la Decisión de la Comisión C(2000) 2657 final de fecha 13 de septiembre de 2000, fijándose en su capítulo 9 las bases del programa de diversificación económica rural (PRODER).

La próxima reedición de la iniciativa comunitaria Leader, denominada Leader Plus, así como la amplia experiencia que existe de ella en esta Comunidad Autónoma, aconsejan que la aplicación de los programas de diversificación económica rural (PRODER) en la Comunidad Autónoma de Aragón para el período 2000-2006 se asemejen lo más posible a dicha iniciativa comunitaria, teniendo siempre en cuenta las diferencias existentes en los organismos pagadores, en el primer caso el FEOGA orientación, mientras que en el caso que nos ocupa se trata del FEOGA garantía.

Esta semejanza entre la gestión de la iniciativa LEADER y PRODER hace recomendable la constitución de los Grupos de Acción Local como entidades colaboradoras en los términos previstos en el artículo 81.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, actuando por consiguiente a modo de intermediario entre las Administraciones Públicas concedentes y el beneficiario final.

En la elaboración del presente Decreto se ha consultado a los interlocutores económicos y sociales afectados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 18 de septiembre de 2001

DISPONGO:

Artículo 1.--Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la aplicación de los programas de diversificación económica rural (PRODER) en la Comunidad Autónoma de Aragón para el período 2000-2006, estableciéndose un

sistema de ayudas mediante la colaboración de los Grupos de Acción Local.

Artículo 2.--Finalidad de las ayudas.

Las ayudas tendrán como finalidad la ejecución de los programas de diversificación económica rural y se concederán a los titulares de los proyectos que se presenten al efecto. En concreto, las medidas a incluir en los programas serán las siguientes: A) Formación.

B) Mejora de la transformación y comercialización de productos agrarios.

C) Comercialización de productos de calidad.

D) Diversificación de actividades en el ámbito agrario y ámbitos afines a fin de aumentar las posibilidades de empleo y rentas alternativas.

E) Fomento del turismo y artesanado.

F) Protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal, así como la mejora del bienestar animal.

Artículo 3.--Régimen normativo de las ayudas.

El otorgamiento de las ayudas en ejecución del Programa de Desarrollo Rural de Aragón para los ejercicios 2000-2006 se regirá por el Reglamento (CE) 1.257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del FEOGA-Garantía, por el Reglamento (CE) 1.260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales de los Fondos Estructurales, por el Reglamento (CE) 1.663/1995, de la Comisión, del 17 de julio por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/1970 del Consejo, en lo que concierne el procedimiento de liquidación de cuentas del sector Garantía del FEOGA, por la normativa presupuestaria de aplicación y por lo dispuesto en el presente Decreto, a la que se sujetarán expresamente los diferentes convenios que, en su aplicación, se celebren entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Comunidad Autónoma de Aragón y los Grupos de Acción Local.

Artículo 4.--Ambito de aplicación.

1.--Los programas de diversificación económica rural (PRODER) se aplicarán a territorios rurales determinados en los correspondientes instrumentos de programación y para los que Grupos de Acción Local constituidos al efecto presenten planes de desarrollo para un territorio rural concreto que forme un conjunto homogéneo desde el punto de vista físico, económico y social.

2.--Es incompatible la gestión simultánea de este programa con el programa de la iniciativa Leader Plus. Tampoco será posible que un

mismo territorio esté incluido en el ámbito de aplicación de ambos programas.

#### Artículo 5.--Beneficiarios finales.

Los beneficiarios finales de las ayudas reguladas en el presente Decreto serán las personas físicas o jurídicas que ejecuten las inversiones incluidas en los programas de diversificación económica rural que se aprueben a los Grupos de Acción Local, conforme a las solicitudes y proyectos presentados.

#### Artículo 6.--Finalidad de los programas de diversificación económica rural.

Los programas seleccionados deberán procurar el impulso del desarrollo endógeno y sostenido de las comarcas de aplicación, a través de la diversificación de la economía rural, persiguiendo el mantenimiento de la población, y elevando las rentas y el bienestar social de sus habitantes a niveles más próximos o equiparables a otras zonas más desarrolladas, asegurando la conservación del espacio y de los recursos naturales.

#### Artículo 7.--Selección de programas y ordenación administrativa.

1.--La selección de los Grupos de Acción Local se efectuará previa convocatoria pública.

2.--La Comisión de Selección de los Grupos de Acción Local, así como del programa de diversificación presentado, será la misma que la que se constituya al efecto para la iniciativa Leader Plus, determinándose su composición por Orden del Consejero de Agricultura.

3.--Para que un Grupo de Acción Local pueda ser seleccionado para la ejecución de un programa de diversificación económica rural deberá cumplir los requisitos siguientes: a) Constituirse como grupo, dotado de personalidad jurídica bajo cualquiera de las fórmulas legalmente permitidas, cuya finalidad sea la aplicación de una estrategia de desarrollo para un territorio concreto.

b) Estar integrado por instituciones públicas y privadas con implantación efectiva en su territorio de actuación asegurando el nivel participativo de la población afectada y su estructura debiendo permitir que las decisiones del grupo se tomen colegiadamente. En todo caso, en los órganos de decisión del Grupo los interlocutores de los sectores socioeconómicos y las asociaciones deben representar al menos el 50 % de los agentes locales.

c) El territorio de actuación del Grupo de Acción Local debe ser superior al término municipal, estar dotado de continuidad geográfica, incluir al menos 10.000 habitantes y ser uniforme en sus principales características físicas, económicas y sociológicas. Excepcionalmente se podrá autorizar territorios con población inferior a 10.000 habitantes en zonas especialmente definidas y justificadas.

4.--El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán con los Grupos de Acción Local convenios por los que se fijarán las normas de adjudicación, ámbito geográfico de actuación, plan financiero, empleo, control y seguimiento de las ayudas, y en general las condiciones bajo las que actuarán los Grupos en atención a su condición de entidades de colaboración en la aplicación del régimen de ayudas previsto en este Decreto.

#### Artículo 8.--Grupos de Acción Local.

1.--Los Grupos de Acción Local deberán estar dotados de personalidad jurídica atribuyéndoseles la condición de entidad colaboradora en los términos previstos en la normativa presupuestaria, actuando por consiguiente, como intermediario entre la Administración Pública concedente y el beneficiario final.

2.--Los Grupos de Acción Local serán los gestores de los programas de diversificación económica rural en su territorio, responsables de divulgar, animar, recibir las solicitudes, analizarlas, proponer su aprobación o desestimación, y en caso de aprobación, proponer la subvención a conceder, de conformidad con lo dispuesto en las normas que se especifican en el presente Decreto y en general con la normativa que resulte de aplicación en la ejecución del Programa de Desarrollo Rural de Aragón para el período 2000-2006.

3.--Los Grupos de Acción Local estarán sometidos, además de a lo dispuesto en el presente Decreto, a las obligaciones administrativas, financieras, de información y de verificación y control derivadas de la normativa comunitaria y, en especial, del Reglamento (CE)1260/99 del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales de los Fondos Estructurales y del Reglamento (CE)1257/99 del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del FEOGA Garantía, así como la normativa presupuestaria de aplicación.

#### Artículo 9.--Cuantía de las ayudas.

1.--La cuantía de estas ayudas y los requisitos para su percepción se regirán por lo señalado en este Decreto así como lo determinado por los Convenios que se suscriban con los Grupos.

2.--Para el caso de inversiones no generadoras de ingresos, la subvención pública máxima será del 100 % del gasto realizado. En el supuesto de ayudas a inversiones generadoras de ingresos, no superará el 40 % del gasto realizado.

3.--En todo caso el límite del montante total de ayudas públicas por beneficiario será de 100.000 euros en tres años.

4.--Los proyectos individuales que perciban las ayudas previstas en el presente Decreto son incompatibles con cualesquiera otras que estén cofinanciadas por la Unión Europea.

5.--La concesión de estas ayudas se subordinará a las disponibilidades económicas existentes en el programa presupuestario al que hayan de imputarse las subvenciones.

#### Artículo 10.--Instrucción.

1.--Los procedimientos para la concesión de las subvenciones se iniciarán a instancia del beneficiario final. Las solicitudes se presentarán en la sede del Grupo de Acción Local correspondiente, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.--El Grupo de Acción Local analizará la solicitud y la documentación requerida para comprobar si contiene la información necesaria y si se adecua a la naturaleza de las medidas a cuyas ayudas pretende acogerse. Posteriormente, el Grupo levantará acta de no inicio de inversión y será el responsable de informar la procedencia o no de dicha acción, así como el porcentaje máximo de subvención que propone.

3.--Una vez completa la documentación, el Grupo de Acción Local deberá efectuar la propuesta de aprobación o denegación de la solicitud en el plazo máximo de 1 mes.

4.--El procedimiento de gestión de las ayudas se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, garantizándose la transparencia de las actuaciones.

5.--El Director General de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura será el órgano competente para resolver la solicitud de la subvención, vista la propuesta efectuada por el Grupo de Acción Local.

6.--La resolución se notificará al beneficiario por la Dirección General de Estructuras Agrarias, en la que se hará constar el presupuesto de la inversión, la finalidad para qué se aprueba y demás condiciones concretas a las que debe someterse la actuación.

#### Artículo 11.--Plazos de resolución.

1.--El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses, contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud por parte del interesado.

2.--Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya notificado la resolución, el interesado podrá entender desestimada su solicitud, en aplicación de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación.

#### Artículo 12.--Justificación del pago.

1.--Efectuadas las inversiones o realizados los gastos de la mejora o actividad correspondiente, el beneficiario comunicará al Grupo su terminación, quien deberá verificar "in situ" la mejora realizada o comprobar la actividad y el gasto realizado. Esta actividad de verificación se efectuará en los términos que se establezcan en los convenios a que se refiere el artículo 7.4, debiéndose garantizar en todo caso la aplicación de los sistemas adecuados para el control y supervisión de las subvenciones.

2.--El Grupo, una vez verificada la inversión o el gasto, expedirá una certificación del mismo, con el visto bueno del presidente del Grupo o persona designada por el órgano de decisión. Cuando no se justificara la totalidad de la inversión o gasto aprobado en la resolución de concesión de ayuda, ésta se certificará aplicando el porcentaje de subvención concedido a la inversión o gasto justificado.

3.--El Grupo, una vez realizados los trámites anteriores, remitirá la certificación a la Dirección General de Estructuras Agrarias que procederá al pago de la subvención mediante transferencia bancaria directamente al beneficiario.

Artículo 13.--Obligaciones del beneficiario.

1.--Los beneficiarios de las ayudas económicas están sujetos a las siguientes obligaciones: a) Facilitar a los Grupos de Acción Local los documentos necesarios para que éste pueda adoptar una propuesta de resolución motivada.

b) Realizar las actuaciones de conformidad con la documentación presentada en la solicitud y con las condiciones señaladas en la resolución de otorgamiento de la subvención.

c) Comunicar cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo de las actuaciones subvencionadas, con el fin de que pueda procederse a la modificación del contenido o cuantía de la subvención o del plazo de ejecución de la actuación subvencionada, que en todo caso necesitará autorización expresa de la Dirección General de Estructuras Agrarias.

d) Facilitar a la Administración la información que ésta solicite sobre la actuación subvencionada, así como permitir la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

2.--Previamente al cobro será imprescindible que los beneficiarios de las ayudas económicas acrediten mediante la certificación pertinente que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de las correspondientes en materia de Seguridad Social.

Artículo 14.--Control de las subvenciones.

1.--El control y evaluación de las ayudas reguladas en el presente Decreto se ajustará a lo previsto en la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las correspondientes Leyes de

presupuestos para las respectivas anualidades, así como a la demás normativa que sea aplicable.

2.--El Departamento de Agricultura velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas económicas y por la correcta realización de las inversiones previstas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas, así como recabar del beneficiario la información que se considere necesaria, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control financiero y contable de los beneficiarios de las subvenciones que son propias de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.--En los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión en los datos suministrados para la solicitud de las subvenciones, o de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas, debiendo el beneficiario reintegrar a la Administración la cantidad que hubiere percibido, con los intereses de demora que se hayan devengado desde el momento del pago de la subvención.

4.--La revocación de la ayuda y, en su caso, la obligación de reintegro que se establezca, se acordarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que, por tales hechos, se le pudieran imponer al beneficiario.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a 18 de septiembre de 2001.

El Presidente, MARCELINO IGLESIAS RICOU  
El Consejero de Agricultura, GONZALO ARGUILE LAGUARTA

---

©*Marzo 1997* - Bases de datos producidas por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón

**BRSCGI** ®